REGLAMENTO

DEL

ATENEO LEÓN XIII

Aprobado en Junta general de 20 de Octubre de 1895

y reformado en Noviembre de 1896

SANTIAGO:

IMPRENTA DE JOSÉ M. PAREDES,

Virgen de la Cerca, 39.

—

1896.

C-127
17

M. 12869

C-127/7

R. 3. 730

REGLAMENTO

DEL

ATENEO LEÓN XIII

Aprobado en Junta general de 20 de Octubre de 1895

y reformado en Noviembre de 1896

SANTIAGO:

IMPRENTA DE JOSÉ M. PAREDES,

Virgen de la Cerca, 30.

—

1896.

R. 12791

REGLAMENTO

CAPITULO I.

Del objeto de la Sociedad

Artículo 1.° El Ateneo León XIII tendrá por objeto el cultivo de la Ciencia cristiana por medio de sesiones públicas y de solemnidades que podrán ser á la vez literarias y artísticas, la organización de círculos católicos obreros y escuelas populares, la difusión de la enseñanza católica y la realización de todos aquellos actos de reconocida importancia en la esfera científica, religiosa y social.

Art. 2.° El Ateneo será exclusiva-

mente un centro de cultura y de propaganda católica. Dentro de él caben todas las opiniones menos aquellas que se opongan á la doctrina católica, á juicio inapelable del Consiliario del Centro.

CAPITULO II.

De los socios

Art. 3.° Los sócios del Ateneo serán de *dos* clases: *Honorarios* y *Numerarios*. Los primeros están exentos de toda clase de cuotas. Los segundos podrán estarlo cuando por servicios especiales prestados á la Sociedad lo creyese así oportuno la Junta Directiva.

La cuota de entrada no podrá bajar de *cinco* pesetas, y podrá suspenderse su pago durante el tiempo que acuerde la Junta Directiva.

Art. 4.° La cuota mensual será de una peseta cincuenta céntimos, pero se podrá variar según las necesidades del Ateneo y previo acuerdo de la Junta Directiva.

Art. 5.° Para ingresar como socio se requiere alguna de las condiciones siguientes: 1.ª Ser Doctor ó Licenciado en cualquiera facultad ó haber terminado los estudios de una carrera especial: 2.ª Ser Profesor de Escuelas ó centros docentes oficiales ó privados: 3.ª Ejercer cualquier cargo público, ocupar una posición distinguinda en la localidad ó ser persona de relevante mérito aún cuando no se reuna ninguna de las cualidades anteriores: 4.ª Ser escolar de reconocida aplicación y formalidad, no debiendo admitirse los jóvenes que á juicio de la Directiva pudieran ser un elemento de perturbación en el seno de la Sociedad.

Se procurará que todas las personas anteriormente mencionadas sean intachables en lo tocante á las ideas religiosas debiendo excluirse desde luego á los que directa ó indirectamente apareciesen en contradicción con el carácter del Ateneo.

Art. 6.° El ingreso en el Ateneo se solicitará por medio de la presentación de dos sócios numerarios.

Art. 7.° El presentado será conside-

rado como socio desde el momento en que se le entregue su **Título**.

Art. 8.° Todo socio tendrá derecho á concurrir á las sesiones y juntas generales que el Ateneo celebre, en las cuales tendrá voz y voto, pudiendo así mismo disfrutar del local y Biblioteca del Centro.

Art. 9.° Podrá un socio presentar á un forastero por el tiempo máximo de diez dias.

Art. 10. La cualidad de socio se pierde: 1.° Por disposición de la Junta Directiva, cuando á su juicio, siempre indiscutible, convenga la separación del socio: 2.° Por dimisión y 3.° Por no satisfacer la cuota mensual durante dos meses consecutivos, despues de advertido y amonestado por la Directiva.

CAPITULO III.

De la Junta Directiva

Art. 11. La Junta Directiva constará de los siguientes cargos: 1.° Presidente: 2.° Vice-Presidente: 3.° Tesorero: 4.° Con-

tador: 5.° Secretario: 6.° Vice-Secretario: 7.° Vice-Tesorero: 8.° Vice-Contador: 9.° Bibliotecario: 10.° Consejero ó *Consiliario*.

Habrá además una *Presidencia de honor* que será ofrecida exclusivamente al Prelado de la Diócesis ó á quien haga sus veces.

Art. 12. La elección de la Junta Directiva, excepción hecha del Presidente, se hará en la siguiente forma: reunidos los sócios del Ateneo en Junta General elegirá una Junta nominadora compuesta de 15 individuos la que á su vez, y en el término de ocho dias, designará los sócios que han de componer la Directiva.

La Comisión nominadora estará formada por Doctores, Licenciados, Profesores y personas de posición social independiente, pudiendo ser elegidos tres jóvenes escolares, mayores de veinte años, si los hubiere en el Ateneo.

Art. 13. El Presidente del Ateneo será elegido en sesión especial y por una junta constituida solamente por los Presidentes de Sección.

La Junta directiva se renovará anual-

mente dentro de la primera quincena del mes de Enero. Todos los cargos son reelegibles.

Art. 14. Las vacantes que en la Directiva ocurran durante el año serán cubiertas por socios nombrados interinamente por la misma Junta directiva.

Art. 15. Los acuerdos de la Junta directiva serán indiscutibles, inapelables y ejecutivos en los casos siguientes:

1.° En la admisión y exclusión de socios; 2.° En la aplicación é interpretación del Reglamento; 3.° En la inversión de fondos; 4.° En el señalamiento de las sesiones ordinarias y celebración de actos solemnes, manifestaciones públicas, adhesiones y otros actos de naturaleza análoga: 6.° En la organización administrativa é interior del centro y 7.° En todo cuanto tienda á desterrar abusos, evitar conflictos y prevenir todo linaje de disgustos y peligros que comprometan la buena fama ó la existencia del Ateneo.

CAPITULO IV.

Del Presidente general

Art. 16. Serán atribuciones del Presidente:

1.° Representar oficialmente al Ateneo; 2.° Presidir las sesiones ordinarias y las solemnes; 3.° Convocar al Ateneo á todos los actos que celebre; 4.° Presidir las sesiones de la Junta directiva; 5.° Ordenar todos los pagos dirigiendo nota firmada al Contador; 6.° Dirigir las discusiones en las sesiones á que asista.

Art. 17. El Presidente podrá organizar una sección para la discusión de un tema cualquiera, aunque pertenezca á una de las Secciones y presidir y dirigir dicha sesión.

CAPITULO V.

Del Vice-Presidente.

Art. 18. El Vice-Presidente general sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades y en casos de vacante.

Además, y de acuerdo con el presidente, ayudará á este en la dirección y gestión administrativa y financiera del Ateneo.

CAPITULO VI.

Del Secretario general.

Art. 19. Serán atribuciones del Secretario: 1.ª Levantar acta de las juntas generales y de las reuniones que la Directiva celebre; 2.ª Notificar los acuerdos; 3.ª Extender las certificaciones que se ordenen por el Presidente ó la Directiva y los documentos necesarios para el régimen administrativo é interior del Ateneo: 4.ª Firmar los títulos y diplomas en unión del Presidente; 5.ª Redactar una Memoria acerca de los trabajos verificados por el Ateneo durante el año y que ha de ser leida en una Junta general ó sesión solemne; 6.ª Llevar el registro general de socios comunicando al Tesorero las altas y bajas que ocurran; 7.ª Tener á su cargo el Archivo cuidando de su orden y conservación; 8.ª Proponer la adquisición de menaje del Ateneo, obje-

tos de escritorio, material de oficina de la Presidencia y demás cargos, cuidando que nada falte en el Ateneo y en particular todo aquello que sea extrictamente necesario para la marcha y funciones ordenadas del mismo; 9.ª Custodiar el sello de la Corporación y proporcionarlo al contador, al Tesorero y al Bibliotecario, cuando les hiciese falta para sellar sus libros y papeles; 10.ª Comunicar á los sócios los acuerdos tomados por la Directiva y verificar toda clase de anuncios y citaciones; 11.ª Extender las comunicaciones á otros centros y autoridades, según lo acuerde el Presidente ó la Junta Directiva: 12. Tener al corriente á la Presidencia de todo cuanto interese al Ateneo, despachando con ella los asuntos pendientes por lo menos de 15 en 15 dias.

Art. 20. El Secretario general pondrá á disposición de los sócios, previo permiso del Presidente, la documentación de Secretaría siempre que aquellos lo soliciten y con expresión de causa séria y fundada.

CAPITULO VII.

Del Vice Secretario.

Art. 21. El Vice- Secretario sustituirá al Secretario en casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 22. Durante el ejercicio de su cargo ayudará al Secretario: 1.° A llevar el Registro de sócios 2.° A copiar y extender documentos: 3.° A cuidar del Ateneo en todo lo referente al número 8.° del artículo 19.

CAPITULO VIII.

Del Tesorero.

Art. 23. El Tesorero cuidará de los fondos de la Sociedad y serán sus atribuciones y deberes: 1.° Extender los recibos mensuales y proceder al cobro de la cuota reglamentaria dentro de los primeros diez dias del mes siguiente; 2.° Cobrar las cuotas de entrada á los sócios, dándoles el oportuno recibo: 3.° Justificar todo in-

greso que tenga el Ateneo por cualquier concepto extraordinario: 4.° Verificar los pagos que le ordene el Contador bajo su firma. 5.° Rendir cuentas mensualmente á la Junta Directiva.

Art. 24. Verificado el cobro de las cuotas mensuales ú obtenido cualquier ingreso extraordinario, el Tesorero pasará una nota expresiva y detallada al Contador, notificándole las cantidades que existen en caja en el dia de la fecha.

Art. 25. El Tesorero justificará todos los *cobros* con los talonarios de los recibos mensuales ó con la firma de la persona que entregue alguna cantidad al Ateneo, y los *pagos* con los recibos que exigirá á todas las personas á quienes deba hacer algún pago. Los recibos incobrables ó fallidos serán considerados como partida de *data* en la cuenta del Tesorero.

Art. 26. Si el Ateneo emite algún empréstito, el Tesorero custodiará el libro talonario de las acciones é intervendrá en todas las operaciones, conforme á las condiciones estipuladas.

Los ingresos en caja por razón del em-

préstito tendrán su justificante en el libro talonario precitado.

Art. 27. El Tesorero llevará un libro de *Caja*, bien por el simple procedimiento de *cobros* y *pagos* ó de *cargo* y *data*, bien por *partida doble*. Todas las cuentas y operaciones que en este libro se hagan irán firmadas por el Tesorero y despues de aprobadas llevarán el Visto Bueno del Presidente.

Además habrá un Vice-Tesorero que sustituirá al Tesorero en sus enfermedades y ausencias y le auxiliará en sus trabajos.

CAPITULO IX.

Del Contador.

Art. 29. El Contador llevará la contabilidad del Ateneo en un libro donde constarán los *ingresos* y los *gastos*, bien por el procedimiento ordinario ó por partida doble.

Art. 30. Los ingresos los hará constar y los justificará por medio de la nota expresiva y detallada que tiene obligación

de enviarle el Tesorero ya todos los meses, ya cuando ocurra un ingreso extraordinario.

Art. 31. Los gastos los anotará en el libro y los hará constar en virtud de los libramientos y órdenes escritas que le comunique el Presidente ó la Junta Directiva. El Contador conservará en legajo estos libramientos como único justificante de los pagos que verifique el Ateneo.

Art. 32. El Contador ya por si mismo ya por indicación de los individuos de la Directiva ó de los empleados expondrá al Presidente la necesidad de hacer algún gasto, á fin de que se le extienda el oportuno libramiento. Una vez extendido, el Contador enviará una nota al Tesorero exigiéndole el pago de la cantidad acordada, expresando que lo hace de órden y en virtud de libramiento del Sr. Presidente.

Art. 33. El Contador rendirá cuentas mensualmente á la Junta Directiva en unión del Tesorero, y redactará la *Cuenta general* que ha de presentarse en cada año á la Junta general del Ateneo para la elección de cargos.

Para sustituir y auxiliar al Contador habrá un cargo de Vice-Contador con iguales atribuciones que aquel.

CAPITULO X.

Del Bibliotecario.

Art. 34. Las obligaciones del Bibliotecario serán: 1.° Organizar y dirigir la Biblioteca del Ateneo: 2.° Cuidar del orden, buena dirección y aseo del gabinete de lectura: 3.° Facilitar á los socios, mediante recibo, los libros y revistas que pidan: 4.° Hacer y renovar las suscripciones del Ateneo: 5.° Fomentar por todos los medios posibles el aumento de la Biblioteca.

Art. 35. El Bibliotecario llevará un libro que tendrá por objeto: 1.° Abrir una especie de cuenta corriente con todos los socios y particulares que presten libros y revistas al Ateneo, anotando cuidadosamente y por meses tanto lo que se entrega como lo que se devuelve: 2.° Tomar razón de los libros y revistas que se faciliten á los sócios para leer fuera del local del centro.

CAPITULO XI.

Del Consiliario del Ateneo.

Art. 36. A fin de evitar que en un Centro donde caben todas las opiniones se pueda incurrir en algún error teórico ó práctico que esté en oposición con el carácter exclusivamente católico del ATENEO LEON XIII, habrá en él un *Consiliario*, que será un sacerdote nombrado por el Prelado de la Diócesis ó por quien haga sus veces.

Art. 37. El *Consiliario*, que forma parte de la Junta Directiva, será Juez inapelable superior á ella: 1.° En la resolución de casos prácticos sobre relaciones oficiales con las autoridades y centros de carácter religioso y marcadamente político: 2.° En las cuestiones de dogma, costumbres y doctrina de la Iglesia Católica: 3.° En todos aquellos actos en que á juicio de tres individuos de la Directiva por lo menos, deba resolver cualquier caso dudoso el Consiliario bajo su exclusiva responsabilidad.

CAPITULO XII.

De las Secciones.

Art. 38. El Ateneo se dividirá en diez secciones.

Estas secciones llevarán los siguientes nombres:

1.ª Sección de *Teología y Cánones.*

2.ª Sección de *Ciencias filosóficas.*

3.ª Sección de *Literatura.*

4.ª Sección de *Derecho.*

5.ª Sección de *Medicina.*

6.ª Sección de *Ciencias exactas físicas y naturales.*

7.ª Sección de *Farmacia*

8.ª Sección de *Bellas Artes.*

9.ª Sección de *Ciencias Morales y Políticas.*

10.ª Sección de *Ciencias Militares.*

Art. 39. Cada Sección tendrá al frente un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. Esta Junta convocará y presidirá las sesiones que celebre la Sección. Además entenderá en todo lo concernien-

te á la difusión, cultivo y progreso de las ciencias á que se refiere, obrando en este punto independientemente de la Junta Directiva.

En las discusiones de cada sección podrá tomar parte todo socio del Ateneo.

CAPITULO XIII.

De los Presidentes de Sección.

Art. 40. El Presidente de cada sección será elegido entre los sócios numerarios y reunirá las condiciones de ciencia y posición social que se requieren para un cargo tan distinguido.

Son atribuciones de los Presidentes de Sección:

1.ª Presidir y hacer el resúmen de las sesiones que celebre la Sección: 2.ª Procurar con viva solicitud que cada sección cuente con hombres de ciencia, publicistas, catedráticos y personas notables de la población que tomen parte en las discusiones é ilustren al Ateneo con su talento, sus consejos y su ciencia: 3.ª Reco-

mendar el Ateneo á las personas influyentes, á las autoridades y centros para que lo protejan y engrandezcan.

Art. 41. Los presidentes de Sección intervendrán con la Junta directiva en el régimen del Ateneo, pero solo en los casos siguientes: 1.° Cuando se trate de reorganizar el centro, mejorarlo, establecerlo en distinto local ó llevar á cabo obras y trabajos de importancia: 2.° Cuando el Ateneo emprenda alguna obra de transcendencia como fundación de círculos de obreros, establecimiento de enseñanzas particulares, escuelas de adultos, centros benéficos, etc.: 3.° Cuando se pretenda organizar alguna manifestación solemne, en cualquiera forma: 4.° Cuando sea preciso una representación digna y numerosa del Ateneo ante cualquier autoridad civil ó eclesiástica.

En todos estos casos el Presidente cuidará de citar á los Presidentes de Sección como si fueran individuos de la Junta Directiva.

Art. 42. Los Presidentes de las *diez* secciones del Ateneo, bajo la Presidencia

del *Consiliario*, se reunirán en sesión dentro de los diez dias del mes de Enero de cada año para la elección ó reelección de Presidente general del Ateneo. Solo votarán los *diez* Presidentes limitándose el Consiliario á dirigir la votación y practicar el escrutinio.

CAPITULO XIV.

De los Vice-Presidentes.

Art. 43. Los Vice-Presidentes de Sección, serán elegidos entre los sócios numerarios que por su carrera ó especiales estudios puedan desempeñar dignamente su cargo sustituyendo á los presidentes en sus atribuciones.

Art. 44. Los Vice-Presidentes de sección acompañarán á los Presidentes en las sesiones ordinarias y extraordinarias, colocándose á su derecha.

CAPITULO XV.

De los Secretarios de Sección.

Art. 45. Los Secretarios de Sección que serán nombrados de entre los sócios numerarios, tendrán dentro de cada una las mismas obligaciones que el Secretario general, llevando un libro de actas por cada sección .

Art. 46. Los Secretarios levantarán el acta de cada sesión, haciendo relación sucinta de lo que en ella ocurra. Para conservar íntegras las disertaciones y los discursos de los objetantes podrá rogar á unos y otros que les faciliten las cuartillas, que se conservarán en legajos, ordenados convenientemente.

Art. 47. Si la Sección juzga que algún discurso ó conferencia debe imprimirse por el Ateneo, el Secretario será el encargado de hacérselo presente á la Directiva, por si hubiera fondos para llevar á cabo la publicación.

CAPITULO XVI

De las Juntas y Sesiones.

Art. 48. Las Juntas se dividirán en *directivas*, *ordinarias* y *generales*.

Art. 49. Las *Juntas* de la Directiva se reunirán por lo menos una vez al mes y además cuando el Presidente lo crea urgente y necesario.

Art. 50. Las sesiones *ordinarias* serán semanales por lo menos y presididas por la Junta de Sección á que correspondan.

A las sesiones ordinarias podrán únicamente asistir los sócios del Ateneo pudiendo tomar parte activa en ellas, ya disertando sobre cualquier punto científico, ya presentando objeciones al disertante.

Art. 51. El sócio que pretenda disertar en una sesión ordinaria deberá ponerlo en conocimiento del Presidente general con ocho días de anticipación, por escrito, indicando el tema objeto de la disertación y la sección á que corresponda.

Art. 52. Tanto el disertante como los objetantes sólo pueden hacer uso de la palabra para rectificar dos veces. Si hubiese muchos sócios que pretendiesen hacer uso de la palabra se formarán turnos de *tres* en *tres*, según el órden con que hubiesen pedido la palabra.

Art. 53. La duración de las sesiones no excederá de dos horas, suspendiéndose, si pasase este tiempo, para el dia que acuerde la Junta de Sección.

Art. 54. El órden en que hayan de celebrarse las sesiones se determinará por la Junta Directiva, de acuerdo con las Juntas de Sección.

Art. 55. El Ateneo no se reunirá en junta *general* más que *dos* veces al año: 1.ª Para la aprobación de cuentas: 2.ª Para la elección de Junta Directiva. En la primera despues de oir la lectura de las cuentas anuales, podrán aprobarse ó no aprobarse estas, en votación nominal, pero sin discusión. Caso de no ser aprobadas la Directiva nombrará *tres* sócios de entre la mayoría de votantes que se entiendan con aquella para proponer lo necesario y

depurar las responsabilidades que puedan ocurrir.

En la segunda se hará la elección de cargos en conformidad con el artículo 12 de este Reglamento.

CAPITULO XVII.

De las sesiones solemnes y de las conferencias públicas.

Art. 56. El Ateneo celebrará con sesiones extraordinarias y solemnes las festividades y los acontecimientos que á juicio del Consiliario se crea digno de conmemorar.

Art. 57. También podrán celebrarse Conferencias en el Ateneo, y ser invitados á darlas ya las personas eminentes de la localidad por su ciencia y virtudes cristianas, ya los distinguidos oradores católicos que se hallen en la Ciudad.

A las sesiones solemnes y á las conferencias podrán concurrir además de los sócios las personas que la Directiva tenga á bien invitar.

Disposiciones transitorias.

1.ª Si se disolviese el Ateneo León XIII, los fondos que existan se entregarán al Prelado de la diócesis para que se sirva repartirlos entre los obreros pobres más necesitados.

2.ª El domicilio actual del Ateneo se halla establecido en el Palacio de Amarante, Algalia de Abajo.

3.ª Los cambios de domicilio se participarán á los socios y al Gobernador Civil, conforme á la vigente ley de Asociaciones.

4.ª Los derechos y deberes del *Conserje* del Ateneo serán objeto de un Reglamento especial y provisional redactado por la Junta Directiva, la cual podrá modificarlo según las necesidades del Ateneo.

15